

INE/CG295/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH

Ciudad de México, 25 de junio de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG56/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con la conclusión **3-C13-CO**, del Dictamen Consolidado, con el objeto de dar cumplimiento al Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **18.2.8**, inciso **e)**, mismo que a la letra dice:

“e) 1 Procedimiento oficioso: Conclusión 3-C13-CO.

Esta autoridad determina que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de otorgar garantía de audiencia al sujeto obligado y determinar lo conducente.

(...)”

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso **e)** del considerando **18.2.8** de la citada Resolución:

“(…)

18.2.8 Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza

(…)

e) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión 3-C13-CO*

Conclusión 3-C13-CO

“Inicio de un procedimiento oficioso.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Gastos en Actividades Específicas y CPLPM Coahuila

De la revisión a los informes de ingresos y egresos del informe anual 2015, de los Partidos Políticos Nacionales con Acreditación Local y Locales del estado de Coahuila, se dictaminó el seguimiento en la revisión del informe anual 2017, a los importes no comprobados por concepto de actividades específicas y capacitación, promoción y liderazgo político de la Mujer, los cuales se detallan a continuación:

Entidad	Sujeto obligado	Actividades específicas	CPLPM
Coahuila	PRD	74,663.88	50,709.32

Los importes antes señalados, podían ser comprobados en los ejercicios 2016 y 2017, sin embargo, no fue así, estos importes no fueron observados en los oficios de errores y omisiones correspondientes a la primera y segunda vuelta de la revisión del informe anual 2017, y por ende tampoco fueron motivo de sanción en el Dictamen Consolidado del estado de Coahuila que fue circulado a la COF para revisión, el día 15 de enero de 2019.

Análisis

La Unidad Técnica de Fiscalización del INE, propone como alternativas de solución, las siguientes:

El mandato de un procedimiento oficioso, de tal forma que el mismo permita otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos que no ejercieron los recursos destinados para actividades específicas y capacitación, promoción y liderazgo político de la Mujer, y realizar un análisis correcto de la información que pudieran presentar y manifestarnos al respecto.

Conclusión

3-C13-CO

“Inicio de un procedimiento oficioso.”

*Por lo anterior, esta autoridad determina que ha lugar al **inicio de un procedimiento oficioso**, con la finalidad de otorgar garantía de audiencia al sujeto obligado y determinar lo conducente.*

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**, publicar el acuerdo de inicio y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto, notificar al Secretario del Consejo General y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización el acuerdo referido, así como notificar el inicio del procedimiento a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El uno de marzo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2447/2019, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2449/2019, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/3666/2019, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento y emplazamiento, corriéndole traslado con todos los elementos que integraban el expediente de mérito para que, en un plazo de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.
- b) El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante propietario del partido incoado dio respuesta al emplazamiento mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en los siguientes términos:

"(...) sobre el particular, el Partido de la Revolución Democrática, no vulnerara algún tipo de normatividad en materia de fiscalización, tan es así que en el oficio de emplazamiento marcado con el número INE/UTF/DRN/3666/2019, no se indica algún precepto legal o reglamentario del cual se presunta (sic) su violación por parte del instituto político que se representa.

Ahora bien, es importante destacar que al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2015, se le proporcionó el siguiente financiamiento público.

PARTIDO POLÍTICO.	FTO. ANUAL PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	FTO. ANUAL PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>\$1,690,310.77</i>	<i>\$54,331.42</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

Lo anterior se acredita con el contenido del Acuerdo número 78/2018 (sic), emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de diciembre del 2018 (sic), instrumental que en copia simple se adjunta al escrito de cuenta y que se encuentra disponible en la página de internet http://www.sefincoahuila.gob.mx/sistemas/iepc/memoria/acuerdos/2014/pdf/ACUERD_OS_24_DIC_2014.pdf y que en lo conducente se establece:

(...)

En este sentido, en el asunto que nos ocupa, es importante destacar que, en el artículo 35, numeral 1, inciso I), Código Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año 2015 y visible en la página de internet <http://www.sefincoahuila.gob.mx/sistemas/iepc/transparencia/02/index.php>, se establece:

(...)

En este orden de ideas, acorde a lo establecido en Acuerdo número 78/2018 (sic), emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de diciembre del 2018 y en el artículo 35, numeral 1, inciso I), Código Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza, vigente en el año 2015, las cantidades que el instituto político que se representa debió destinar en el apartado que se indica, son las siguientes:

- **CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y LIDERAZGO POLÍTICO DE LA MUJER.-** \$33,806.22 (importe equivalente al 2% del financiamiento público anual para actividades ordinarias permanentes).
- **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.- \$54,331.42.**

En este sentido, es pertinente destacar que, con la debida oportunidad, se informó a la autoridad fiscalizadora que en el ejercicio fiscal del gasto ordinario 2015, se llevaron a cabo los siguientes gastos y reportes en los rubros de "capacitación, promoción y liderazgo político de la mujer" y de "actividades específicas":

CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y LIDERAZGO POLÍTICO DE LA MUJER

Bajo este rubro, dentro del informe anual del ejercicio fiscal del 2015, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila reportó el evento denominado "**Liderazgo y Participación Política de las Mujeres**", el cual se efectuó a través de las siguientes pólizas:

A. Póliza de egresos 0312, de fecha 15/12/15

[Inserta imagen de la póliza]

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

Como respaldo de la póliza en comento, se adjuntó la evidencia documental consistente en:

- *Comprobante de pago bancario de fecha 15 de diciembre del 2015, emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer, instrumento jurídico contable del cual se desprende el pago de la cantidad de \$26,000.00 por concepto de evento de San Pedro LPM, realizado al proveedor Jorge Emilio Dubois Murra; documental que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*
- *Factura número 36 A, del proveedor Jorge Emilio Dubois Murra, por el importe de \$26,000.00, emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de "Servicio de Banquete, San Pedro Coahuila 17 de diciembre 2015"; documental que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*
- *XML de la factura antes mencionada"; documental que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*
- *Evidencias del taller de liderazgo político de las mujeres celebrado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila, en el ejercicio fiscal del año 2015, consistentes en:*
 - *Convocatoria al taller denominado "Liderazgo y Participación Política de las Mujeres"; documental que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*
 - *Lista de Asistencia del taller denominado "Liderazgo y Participación Política de las Mujeres"; documental que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*
 - *Evidencia Fotográfica de la realización del taller denominado "Liderazgo y Participación Política de las Mujeres"; documental que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*

B. Póliza de egresos 3084, de fecha 02/12/15

[Inserta imagen de la póliza]

Como respaldo de la póliza en comento, se adjuntó la evidencia documental consistente en:

- *Comprobante de pago consistente en la póliza del cheque y del cheque número 95156475, de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, de la cuenta bancaria a nombre del Partido de la Revolución Democrática, emitido a favor de Juan Manuel Ayala Maldonado, de fecha 2 de diciembre del 2015, por la cantidad de \$25,000.00, por concepto de gastos de organización del taller de diciembre del 2015, correspondiente al rubro de liderazgo político de las mujeres, importe proporcionado a dicho ciudadano por concepto de gastos por comprobar.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

- *Para la comprobación del importe del cheque referido en el numeral inmediato anterior, se adjuntaron las siguientes facturas*

[inserta tabla]

Los documentos descritos en el cuadro que antecede, bajo el apartado de "DOCUMENTALES CON LOS QUE SE ACREDITA LOS GASTOS A COMPROBAR", se adjuntan al escrito de cuenta en copia simple, junto con los XML de las facturas.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.

*Bajo este rubro, dentro del informe anual del ejercicio fiscal del 2015, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila reportó el evento denominado "**Los retos del PRD en materia de Políticas Públicas y Gobierno en Coahuila, para mejorar la economía y el bienestar social**", el cual se efectuó a través de las siguientes pólizas:*

A. Póliza de egresos 0311, de fecha 15/12/15

[Inserta imagen de la póliza]

Como respaldo de la póliza en comento, se adjuntó la evidencia documental consistente en:

- *Comprobante de pago bancario de fecha 15 de diciembre del 2015, emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer, instrumento jurídico contable del cual se desprende el pago de la cantidad de \$30,000.00 por concepto de actividades específicas realizado al proveedor Jorge Emilio Dubois Murra; documental que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*
- *Factura número 25 A, del proveedor Jorge Emilio Dubois Murra, por el importe de \$30,000.00, emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática, por concepto de "Servicio de Banquete, castaños Coahuila 16 de diciembre del 2015"; documental que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*
- *XML de la factura antes mencionada"; documental que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*
- *Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática, con el proveedor Jorge Emilio Dubois Murra, por un importe de \$30,000.00,, con el objeto de contrato "servicio completo de banquete, el cual consiste en la elaboración y servicio de alimentos y bebidas, el ser vicio (sic) completo incluirá el arrendamiento, de loza, sillas, mesa y mantelería"; documental que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*
- *Credencial para votar emitida a favor del C. Jorge Emilio Dubois Murra"; documental que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

- *Constancia de situación fiscal del proveedor Jorge Emilio Dubois Murra; documental que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*
- *Evidencias del taller de actividades específicas celebrado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila, en el ejercicio fiscal del año 2015, consistentes en:*
 - *Convocatoria al taller denominado "Los retos del PRD en materia de Políticas Públicas y Gobierno en Coahuila, para mejorar la economía y el bienestar social"; documental que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*
 - *Lista de Asistencia del taller denominado "Los retos del PRD en materia de Políticas Públicas y Gobierno en Coahuila, para mejorar la economía y el bienestar social"; documental que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*
 - *Evidencia Fotográfica de la realización del taller denominado "Los retos del PRD en materia de Políticas Públicas y Gobierno en Coahuila, para mejorar la economía y el bienestar social"; documental que se adjunta al escrito de cuenta en copia simple.*

B. Póliza de egresos 102, de fecha 27/11/2015

[Inserta imagen de la póliza]

Como respaldo de la póliza en comento, se adjuntó la evidencia documental consistente en:

- *Comprobante de pago consistente en la póliza del cheque y del cheque número 000102, de la Institución Bancaria HSBC, de la cuenta bancaria a nombre del Partido de la Revolución Democrática, emitido a favor de Alfredo Flores Tova, de fecha 27 de noviembre del 2015, por la cantidad de \$20,000.00, por concepto de gastos de organización del taller de diciembre del 2015, correspondiente al rubro de Actividades Específicas, importe proporcionado a dicho ciudadano por concepto de gastos por comprobar.*
- *Para la comprobación del importe del cheque referido en el numeral inmediato anterior, se adjuntaron las siguientes facturas*

[inserta tabla]

Los documentos descritos en el cuadro que antecede, bajo el apartado de "DOCUMENTALES CON LOS QUE SE ACREDITA LOS GASTOS A COMPROBAR", se adjuntan al escrito de cuenta en copia simple.

C. Póliza de egresos 103, de fecha 11/12/2015

[Inserta imagen de la póliza]

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

Como respaldo de la póliza en comento, se adjuntó la evidencia documental consistente en:

- *Comprobante de pago consistente en la póliza del cheque y del cheque número 0000103, de la Institución Bancaria HSBC, de la cuenta bancaria a nombre del Partido de la Revolución Democrática, emitido a favor de Cesar Antonio Marcos Wong, de fecha 11 de diciembre del 2015, por la cantidad de \$20,000.00, por concepto de gastos de organización del taller de diciembre del 2015, correspondiente al rubro de Actividades Específicas, importe proporcionado a dicho ciudadano por concepto de gastos por comprobar.*
- *Para la comprobación del importe del cheque referido en el numeral inmediato anterior, se adjuntaron las siguientes facturas*

[inserta tabla]

Los documentos descritos en el cuadro que antecede, bajo el apartado de "DOCUMENTALES CON LOS QUE SE ACREDITA LOS GASTOS A COMPROBAR", se adjuntan al escrito de cuenta en copia simple.

D. Póliza de egresos 104, de fecha 16/12/2015

[Inserta imagen de la póliza]

Como respaldo de la póliza en comento, se adjuntó la evidencia documental consistente en:

- *Comprobante de pago consistente en la póliza del cheque y del cheque número 0000104, de la Institución Bancaria HSBC, de la cuenta bancaria a nombre del Partido de la Revolución Democrática, emitido a favor de Alma Berenice Rincón Martínez, de fecha 16 de diciembre del 2015, por la cantidad de \$13,200.00, por concepto de gastos de organización del taller de diciembre del 2015, correspondiente al rubro de Actividades Específicas, importe proporcionado a dicho ciudadano por concepto de gastos por comprobar.*
- *Para la comprobación del importe del cheque referido en el numeral inmediato anterior, se adjuntaron las siguientes facturas*

[inserta tabla]

Los documentos descritos en el cuadro que antecede, bajo el apartado de "DOCUMENTALES CON LOS QUE SE ACREDITA LOS GASTOS A COMPROBAR", se adjuntan al escrito de cuenta en copia simple.

Conforme a las documentales antes mencionadas, al ser analizadas por esa autoridad fiscalizadora, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila, dentro del

ejercicio fiscal del año 2015, destinó el financiamiento público para actividades específicas y capacitación, promoción y liderazgo político de la Mujer, a que estaba obligado destinar, tal y como se acredita con el siguiente concentrado.

[inserta tablas]

Con base en lo establecido en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización arribe a la conclusión de determinar como infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que, queda debidamente acreditado que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Coahuila, en el ejercicio fiscal 2015, destinó el monto de financiamiento público de actividades específicas y capacitación, promoción y liderazgo político de la mujer a que tenía obligación de ejercer, el cual se ejerció a través de la realización de los eventos denominados "Liderazgo y Participación Política de las Mujeres" y "Los retos del PRD en materia de Políticas Públicas y Gobierno en Coahuila, para mejorar la economía y el bienestar social", mismos que se encuentran debidamente reportados ante la autoridad fiscalizadora (...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia simple del Acuerdo número 78/2014, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en sesión extraordinaria celebrada el 24 de diciembre de 2014.
- 2. DOCUMENTALES PRIVADAS.** - Consistentes en copia simple de las pólizas números EG-0312 de 15 de diciembre, EG-3084 de 02 de diciembre, EG-0311 de 15 de diciembre, EG-102 de 27 de noviembre, EG-103 de 11 de diciembre y, EG-104 de 16 de diciembre, todas de 2015, con su respectiva documentación soporte que se encuentran reportadas.

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El once de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/136/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), la narrativa y consolidación de montos que eran necesarios para realizar el emplazamiento al sujeto obligado.
- b) El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0357/19, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada.
- c) El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/204/2019, se remitió a la Dirección de Auditoría el escrito de

respuesta al emplazamiento junto con sus anexos, a efecto que realizara la valoración de la documentación y emitiera las conclusiones a las que hubiera lugar.

- d) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/492/19, la Dirección de Auditoría remitió la valoración y conclusiones solicitadas.

VIII. Acuerdo y notificación de Alegatos.

- a) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, misma que fue notificada al sujeto obligado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5578/2019, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, presentó escrito de alegatos en los mismos términos de lo expresado en su respuesta al emplazamiento.

IX. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dada la naturaleza de las pruebas existentes y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Encargado de Despacho de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/7344/2019 e INE/UTF/DRN/7345/2019, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, se les hizo de conocimiento la ampliación del plazo para resolver el expediente de mérito.

X. Cierre de instrucción. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, mismo que fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veinte de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Ciro Murayama Rendón, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente procedimiento, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Coahuila de Zaragoza, comprobó en los ejercicios 2016 y 2017 los recursos establecidos por concepto de Actividades Específicas por \$74,663.88 (setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.), y para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por \$50,709.32 (cincuenta mil setecientos nueve pesos 32/00 M.N.), correspondientes al ejercicio 2015.

Esto es, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracciones IV y V, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el diverso 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numerales iv y v, e inciso c) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
(...)*

*IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el **dos por ciento** del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y*

*V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, **el tres por ciento** del financiamiento público ordinario.
(...)*

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

*I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al **tres por ciento** del que corresponda en el mismo año para las*

actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

(...)

Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

“Artículo 58.

1. *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

(...)

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

(...)

*iv. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el **dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas** a que se refiere el inciso c) de este artículo, y*

*v. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el **tres por ciento del financiamiento público ordinario.***

(...)

c) *Por actividades específicas como entidades de interés público:*

*I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al **tres por ciento** del que corresponda en el mismo año para*

las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

(...)"

De las premisas normativas descritas se desprende que la intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Lo anterior, toda vez que es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Asimismo respecto del financiamiento ordinario que los sujetos obligados deben destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, la finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promueva, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la intención

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen como finalidad promover la equidad de género, así como garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución INE/CG56/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio 2017, se determinó que, respecto de los importes no comprobados por concepto de actividades específicas (\$74,663.88) y capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las Mujeres (\$50,709.32), derivados del Informe Anual 2015 del sujeto obligado, los cuales podían ser comprobados en los ejercicios 2016 y 2017, sin embargo, no fueron observados en los oficios de errores y omisiones correspondientes a la primera y segunda vuelta de la revisión del informe anual 2017, razón por la cual este Consejo General consideró necesario el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de otorgar garantía de audiencia al instituto político y realizar un análisis correcto de la información que pudiera presentar.

En razón de lo anterior, la Dirección de Auditoría proporcionó la narrativa, consolidación de montos y base normativa con los que se emplazó y **otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado.**

De este modo, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

- A.** Garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- B.** Análisis respecto del porcentaje destinado para Actividades Específicas.

C. C. Análisis respecto del porcentaje destinado para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

En este tenor, se desarrollan los apartados en comento:

A. Garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Otorgada la garantía de audiencia, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, informó a la autoridad fiscalizadora que su representado no vulneró la normatividad en materia de fiscalización, señalando que la autoridad no le indicó el precepto legal que se presuma su violación.

Por otro lado, afirma que el Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Coahuila, para el ejercicio fiscal 2015, recibió como financiamiento para Actividades Específicas la cantidad de \$54,331.42, de conformidad con el Acuerdo 78/2014, y que, respecto al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres la cantidad a destinar correspondió a \$33,806.22.

Al respecto, es preciso aclarar que no le asiste la razón al sujeto obligado por las razones que a continuación se precisan:

Mediante oficio INE/UTF/DRN/3666/2019, la autoridad instructora emplazó y otorgó la garantía al sujeto obligado, haciendo de su conocimiento los importes presuntamente no comprobados correspondientes a los rubros “actividades específicas” y “capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres” del ejercicio 2015; así como la documentación que debía presentar para la comprobación de estos, tales como pólizas, muestras de las actividades en las cuales se vincularan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de ser el caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior con fundamento en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **51, numeral 1, incisos a), fracciones IV, c), fracción I y V de la Ley General de Partidos Políticos**; y 127, 163, numeral 1, 172, 296, numeral 1 y 322 del Reglamento de Fiscalización.

Es decir, la autoridad fiscalizadora hizo de conocimiento del sujeto obligado mediante el emplazamiento las observaciones, la documentación que debía presentar para subsanar dichas observaciones y **fundamentó en la ley correspondiente**, las posibles conductas infractoras que se actualizarían en caso de la omisión de respuesta, o de recibir una respuesta parcial.

Ahora bien respecto a los montos que afirma debió destinar para los rubros materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, debe aclararse que la interpretación del sujeto obligado es parcial, pues si bien el Acuerdo 78/2014, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, determinó como financiamiento anual para el 2015, la cantidad de **\$1,690,310.77**, y para actividades específicas la cantidad de **\$54,331.42**; lo cierto es que, de conformidad con el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben destinar ***“anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo...”***.

De forma armoniosa, el inciso c), del numeral 1, del artículo 51 en comento, establece que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a financiamiento público para actividades específicas, tales como ***“I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado; (...)”***

Por lo anterior, se concluye que los partidos políticos tienen la obligación de destinar el **2% (dos por ciento)** que corresponda a su financiamiento anual para actividades específicas, más un **3% (tres por ciento)** del financiamiento anual que reciban, es decir, para dicho rubro deben destinar anualmente un **5% (cinco por ciento)**, motivo por el cual al sujeto obligado no le asiste la razón.

Es importante aclarar que en el marco de la revisión del Informe Anual 2015, se acreditó que el sujeto obligado destinó para el rubro de actividades específicas la cantidad de \$13,473.76, mismos que se descontaron del monto total que debía destinar en ese año (\$88,137.64), cuyo resultado es la cantidad de \$74,663.88, razón por la cual se ordenó dar seguimiento de su comprobación en los ejercicios 2016 y 2017, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

<i>FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN 2015</i>	<i>2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN 2015 MEDIANTE ACUERDO 78/2014</i>	<i>3% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS MEDIANTE ACUERDO 78/2014</i>	<i>FINANCIAMIENTO TOTAL QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2015</i>	<i>IMPORTE REPORTADO COMO GASTOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL EJERCICIO 2015</i>	<i>GASTOS QUE NO SE CONSIDERAN PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS</i>	<i>IMPORTE DESTINADO EN ESPECÍFICAS EN EL EJERCICIO 2015</i>	<i>MONTO NO DESTINADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS</i>
<i>A</i>	<i>B</i>	<i>C</i>	<i>D=B+C</i>	<i>E</i>	<i>F</i>	<i>G= E-F</i>	<i>H=D-G</i>
\$1,690,310.77	\$ 33,806.22	\$54,331.42	\$88,137.64	\$53,473.76	\$40,000.00	\$88,137.64	\$ 74,663.88

Como se observa, en el Dictamen 2015 el sujeto obligado acreditó \$13,473.76, por concepto de actividades específicas, motivo por el cual se ordenó el seguimiento por \$74,663.88, mismos que debió erogar en los ejercicios 2016 y 2017.

Ahora bien, respecto de la afirmación relativa a que debió destinar en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres el importe de \$33,806.22, tampoco le asiste la razón al instituto político toda vez que en el multicitado Acuerdo 78/2014, se estableció como financiamiento anual para actividades ordinarias el importe de **\$1,690,310.77**, respecto del cual en observancia a lo establecido por los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos; y 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numeral v del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, debió destinar el **3%** (tres por ciento) de dicho monto anual recibido, cantidad que asciende a **\$50,709.32**.

En este sentido, el citado monto se hizo de conocimiento del sujeto obligado, así como su falta de comprobación a través de los respectivos oficios de errores y omisiones en el marco de la revisión del Informe Anual 2015, observaciones a las cuales el partido político no realizó manifestación alguna, como se describe en la siguiente tabla:

<i>FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN 2015</i>	<i>3% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES</i>	<i>IMPORTE REPORTADO COMO GASTOS PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES</i>	<i>MONTO NO DESTINADO POR EL PARTIDO PARA LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES</i>
\$1,690,310.77	\$50,709.32	\$0.00	\$50,709.32

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

Como se advierte, desde la revisión del Informe Anual 2015, en los respectivos oficios de errores y omisiones se hizo de conocimiento del sujeto obligado los montos no comprobados correspondientes a los rubros materia de análisis, concluyendo en el Dictamen consolidado INE/CG809/2016, y la Resolución correspondiente INE/CG810/2016, el seguimiento en los ejercicios 2016 y 2017, a efecto de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos por el partido político en dichos rubros.

Por otro lado, el sujeto obligado afirmó que, respecto de los rubros materia del procedimiento, su partido realizó diversas erogaciones en el ejercicio 2015, mismas que fueron reportadas en el ejercicio correspondiente, adjuntando la documentación de diversas pólizas con las cuales, según su dicho, se comprueban los gastos erogados por el instituto político en el 2015, correspondientes a los rubros investigados.

Respecto al rubro de Actividades Específicas, señaló que se destinó el gasto mediante el evento *“Los retos del PRD en materia de Políticas Públicas y Gobierno en Coahuila, para mejorar la economía y el bienestar social”*, reportado en las pólizas de egresos 0311, de fecha 15 de diciembre; 102, de 27 de noviembre; 103, de 11 de diciembre; y 104, de 16 de diciembre, todas de 2015, con su respectiva documentación soporte.

Por lo que hace al rubro Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, el sujeto obligado manifestó que en el ejercicio 2015, reportó el evento *“Liderazgo y Participación Política de las Mujeres”*, en las pólizas de egresos 0312, de 15 de diciembre; y 3084, de 02 de diciembre, ambas de 2015, con su documentación soporte.

En consecuencia, se remitió a la Dirección de Auditoría la documentación en comento, a efecto que determinara si en su caso, con la misma quedaba subsanada las observaciones realizadas, cuya respuesta se desarrolla en los apartados **A** y **B** del presente considerando.

No pasa desapercibido para este Consejo General que no obstante mediante la Resolución INE/CG810/2016 se mandató al sujeto obligado, aplicar los recursos no ejercidos en los rubros investigados y que los mismos podían ser comprobados durante los ejercicios 2016 y 2017, ordenando a la Unidad Técnica de Fiscalización su seguimiento, lo cierto es que el sujeto obligado, en respuesta al emplazamiento, afirma que erogó los recursos en el ejercicio 2015, proporcionando pólizas de dicho

ejercicio con su soporte documental, por lo que se tiene acreditado que no realizó las erogaciones a las que estaba obligado durante 2016 y 2017.

Por lo anterior, esta autoridad tiene acreditado que dichas documentales formaron parte de la revisión del Informe Anual 2015, por lo que, a efecto que se tenga certeza del contenido de cada una de las pólizas, en ánimo de transparentar el fallo de este cuerpo colegiado, y con la finalidad de ser exhaustivos en la investigación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se procederá a describir su contenido, siendo importante aclarar que no se trata de un pronunciamiento *non bis in dem*, en virtud que los hechos son analizados a la luz de una conducta diversa (actividades específicas y mujeres) a la sancionada en 2015 (gastos sin objeto partidista), toda vez que si bien es cierto en el ejercicio 2015 se analizó la documentación de mérito, fue en el marco de una conducta distinta a la analizada en el presente asunto.

B. Análisis del porcentaje destinado para Actividades Específicas

Una vez analizada la documentación proporcionada por el instituto político, la Dirección de Auditoría concluyó lo que a continuación se detalla:

“(…)

Ahora bien, de la revisión a la documentación proporcionada por el sujeto obligado, la cual consiste en: facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios, pólizas contables, fotografías de eventos de capacitación, listas de asistencia, acuerdos y muestras de propaganda, se determinó lo siguiente:

Actividades Específicas

Por lo que respecta a este rubro, se verificó la documentación antes descrita, determinándose que dicha ya había sido verificada por esta Dirección de Auditoría durante el proceso de revisión del informe anual del ejercicio ordinario 2015, la cual se detalla a (sic) en el cuadro siguiente:

Referencia Contable	Nombre del Evento	Monto
PE-102/27-11-15	Organización taller diciembre 2015	20,000.00
PE-103/11-12-15	Organización taller	20,000.00
PE-104/16-12-15	Gastos por comprobar	13,200.00
Total		53,200.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

Derivado del análisis a las pólizas contables citadas en el cuadro que antecede, esta Dirección de Auditoría determinó nuevamente que el sujeto obligado omitió adjuntar evidencia alguna que sea vinculada con los eventos realizados; por lo tanto, no fueron considerados como objeto del gasto. Ahora bien, durante los ejercicios 2016 y 2017, el sujeto obligado omitió presentar documentación que acreditara la comprobación del gasto no ejercido para actividades específicas del ejercicio 2015, lo cual se detalla a continuación:

<i>FINANCIAMIENTO TOTAL DICTAMINADO EN 2015 A EROGAR EN 2016 O 2017 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS</i>	<i>IMPORTE REPORTADO COMO GASTOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL EJERCICIO 2015</i>	<i>GASTOS QUE NO SE CONSIDERAN PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS</i>	<i>IMPORTE DESTINADO EN ESPECÍFICAS EN EL EJERCICIO 2015</i>	<i>MONTO NO DESTINADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS</i>
A	B	C	D= B-C	E=A-D
74,663.88	53,200.00	53,200.00	0.00	74,663.88

En consecuencia, el estatus de la conclusión final número 3-C13-CO permanece, en virtud de que el soporte documental presentado por el sujeto obligado en respuesta al emplazamiento, no fue vinculado con las actividades específicas del ejercicio 2015.

(...)

En relación con las pólizas núm. PE-3084/02-12-15 y PE-311/15-12-15, proporcionadas por el sujeto obligado, corresponden a gastos por concepto de alimentos los cuales fueron reportados en la cuenta de “Servicios Generales”, por lo que esta autoridad, no los considera como gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

(...)

Del análisis a las cifras antes citadas, se concluye que los saldos pendientes de ejercer para el ejercicio 2015, son las siguientes:

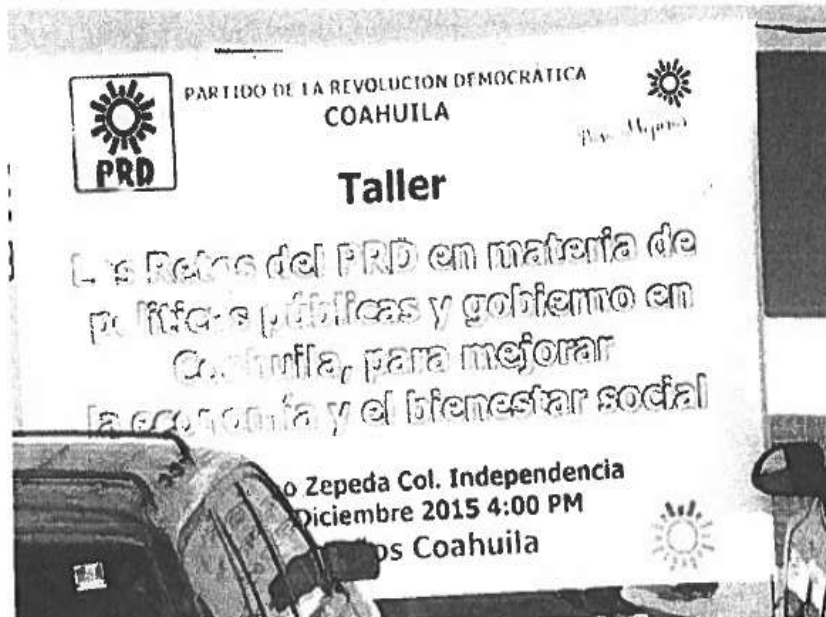
Entidad	Sujeto Obligado	Actividades Específicas	CPLPM
Coahuila	PRD	74,663.88	50,709.32

*En consecuencia, aun cuando el sujeto obligado presentó el soporte documental que acreditara los **gastos en actividades específicas** y promoción, capacitación y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, es conveniente aclarar que, de su verificación nuevamente se constató que esta no fue vinculada con dichas actividades; por lo tanto, el estatus de la conclusión final número 3-C13-CO del Dictamen Consolidado, permanece como un gasto no ejercido.*

(...)"

De este modo, tal y como lo determinó la autoridad fiscalizadora, si bien es cierto el sujeto obligado informó que en las pólizas descritas y la documentación soporte que las integran, reportó el evento denominado "*Los retos del PRD en materia de Políticas Públicas y Gobierno en Coahuila, para mejorar la economía y el bienestar social*", también lo es que la documentación que obra en dichas pólizas no permite vincular el gasto reportado con el rubro al cual debió ser aplicado.

Así, respecto a la documentación que integra la póliza 311, como evidencia del gasto, no permite vincular el gasto de la factura 35 A, emitida por Jorge Emilio Dubois Murra, por concepto "Servicio de Banquete, castaños Coahuila 16 de diciembre del 2015", por un monto de \$30,0000.00, puesto que si bien coincide en fecha y lugar con la convocatoria y la lista de asistencia, las muestras fotográficas que integran la póliza no acreditan que el banquete que se contrató efectivamente haya sido servido en el evento; incluso, tampoco es posible acreditar el contenido del evento, toda vez que no se adjuntó el programa, el currículum del ponente, el material didáctico, entre otros, que permitieran a la autoridad fiscalizadora acreditar que el contenido de dicho evento logró el cometido de las actividades específicas que establece la ley. Las muestras fotográficas son las siguientes, para pronta identificación:





Como se aprecia en las imágenes que anteceden, la lona contiene el nombre del evento reportado en la póliza, así como se observa a un grupo de personas que a decir del sujeto obligado, acudieron al evento, sin embargo, esto no es un elemento suficiente para esta autoridad para acreditar la vinculación del gasto con el rubro de Actividades Específicas, pues en la especie no se advierten otros elementos tales como el programa del contenido del evento, el currículum del o los ponentes que participaron, el material didáctico que se utilizó, entre otros, que llevaran a la autoridad a concluir que efectivamente el gasto fue utilizado para el rubro correspondiente.

Lo anterior es así en razón que una lona, el título de un evento o las fotografías en las que se observa gente con micrófono o personas en un evento, así como el nombre con el cual se reporta un gasto, por su solo título puedan considerarse como erogaciones que correspondan o comprueben lo reportado, pues todos los elementos que aporten los sujetos obligados para comprobar los gastos efectuados

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

deben estar enfocados a contextualizar su finalidad, es por ello que la obligación que tiene los entes políticos de aportar elementos suficientes para la comprobación se da caso a caso, y en la particularidad de las erogaciones correspondientes al rubro materia de análisis, se necesitan elementos probatorios que puedan concatenarse para dar certeza de su correcta aplicación.

Cabe precisar que la póliza 311, ofrecida por el sujeto obligado, fue reportada en la cuenta de “Servicios Generales”, tal como lo señaló la autoridad fiscalizadora, sin embargo, es importante mencionar que no por el sólo hecho de no estar reportada en la cuenta del gasto programado del sujeto obligado, esta sería considerada por el Consejo General como una póliza que no corresponde al rubro investigado, pues como ocurre en el caso, se valora cada una de las documentales que la integran a efecto de verificar su vinculación con los rubros investigados.

Respecto a las pólizas 102, 103 y 104, tal como lo describe el sujeto obligado en su escrito de respuesta al emplazamiento, los conceptos que las integran son los siguientes:

NÚMERO DE PÓLIZA	IMPORTE DEL GASTO REPORTADO	DOCUMENTALES CON LOS QUE SE ACREDITA LOS GASTOS			
		PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
102	\$7,885.00	Servicio el Ancora S. A. de C.V	FUNE/15205	combustibles	\$1,500.00
		Gasolina la Provi S.A. de C.V.	P3405	combustibles	\$4,848.08
		Auto Servicio Coahuila S.A. de C.V	D 2440083	combustibles	\$780.13
		Bitácora de gastos menores		\$756.79	
	\$6,115.00	Lorenzo Rafael Benavides Zamora	245 B	Viajes Monclova-Salttillo	\$6,000.00
		Fondo Nacional de Infraestructura	1636642	Peaje	\$115.00
	\$6,000.00	Nieves Lara Miranda	168	Servicio de Renta de Salón de Eventos	\$6,000.00
Total:\$20,000.00					
103	\$318.00	Patricia Guadalupe Sosa Sánchez	23685	consumo	\$318.00
	\$16,153.00	Servicios Gasolineras de México, S.A. de C.V.	MRY11534237	combustibles	\$1,501.43
		Servicios Gasolineras de México, S.A. de C.V.	MRY11534158	combustibles	\$2,007.10
		Servicios Gasolineras de México, S.A. de C.V.	MRY11534327	combustibles	\$2,702.63
		Estación de Servicio de Norte S.A. de C.V	47112	combustibles	\$500.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

NÚMERO DE PÓLIZA	IMPORTE DEL GASTO REPORTADO	DOCUMENTALES CON LOS QUE SE ACREDITA LOS GASTOS				
		PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE	
		Estación de Servicios XL S.A. de C.V	C 25853	combustibles	\$1,357.00	
		Servicio Litros Real S.A. de C.V	B 15914	combustibles	\$1,890.83	
		Diésel y Gasolina de la Laguna S.A. de C.V	PASE 3429	combustibles	\$2,722.13	
		Diésel y Gasolina de la Laguna S.A. de C.V	PASE 3422	combustibles	\$3,479.40	
	\$3,529.00	ETN Turistar Lujo S.A. de C.V	1219129	Servicio público de transporte de personas	\$3,160.00	
		Servicios especializados Senda S.A. de C.V	FP-105573	Servicio de trasportación Garvado	\$171.00	
		Servicios T de N S.A. de C.V	FP-150281	Servicio de trasportación Garvado	\$198.00	
	Total:\$20,000.00					
	104	\$3,000.00	Raudel Mota Juárez	1	consumo	\$1,000.00
			Raudel Mota Juárez	4	consumo	\$1,000.00
Raudel Mota Juárez			5	consumo	\$1,000.00	
\$6,000.00		Servicio Litros Real S.A. de C.V	B 16323	combustibles	\$2,135.21	
		Estación de Servicios XL S.A. de C.V	C 25851	combustibles	\$500.00	
		Estación de Servicios XL S.A. de C.V	C 25850	combustibles	\$500.00	
		Servicios Gasolineras de México, S.A. de C.V.	MRY11573531	combustibles	\$1,000.00	
		Saldívar Torres Combustibles y Lubricantes S de RL de C.V.	A671	combustibles	\$600.13	
		Saldívar Torres Combustibles y Lubricantes S de RL de C.V.	A670	combustibles	\$645.12	
		Saldívar Torres Combustibles y Lubricantes S de RL de C.V.	A668	combustibles	\$645.12	
\$3,000.00		Perla argentina Hernández Botello	19	Capacitación y platica	\$3,000.00	
\$1,200.00		Cecilia Elizabet Moreno Balandran	170	Lonas de 3 X2 Mts	\$1,200.02	
Total:\$13,200.00						

Como se puede observar, las facturas por conceptos de “combustible, viajes, peaje, servicio de renta de salón, consumo, servicio de transporte, capacitación y plática, y lonas”, por los montos descritos en el cuadro que antecede, no se vinculan con el

rubro, y por ende no comprueban que el ente político erogó el recurso en el rubro al cual debió ser aplicado, pues si bien el sujeto obligado comprobó el gasto; no puede ser utilizado para acreditar que se cumplió con el cometido o se alcanzó la finalidad de las actividades específicas que marca la normativa electoral.

Ello porque el sujeto obligado no adjuntó a las pólizas en comento documentación como muestras de la convocatoria, programa, material didáctico, entre otros, por lo cual no es posible verificarlo para acreditar su vinculación, pues pretende que únicamente con su dicho, las pólizas en comento sean consideradas como erogaciones para el evento “*Los retos del PRD en materia de Políticas Públicas y Gobierno en Coahuila, para mejorar la economía y el bienestar social*”, del cual esta autoridad desconoce su contenido en razón que el sujeto obligado no proporcionó elementos que permitieran saberlo y así poder vincularlo.

Adicionalmente, la autoridad fiscalizadora cumpliendo con el principio de exhaustividad, realizó una revisión al Programa Anual de Trabajo¹, el cual para pronta identificación se muestra a continuación:



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**SECRETARÍA DE FINANZAS
INFORME ANUAL 2015**

Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado

De acuerdo a los Programas Anuales de Trabajo 2015, correspondientes a Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres:

Actividades Específicas:

Se obtuvo por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para el financiamiento la cantidad total de \$54,331.44, adicionalmente el Partido destino la cantidad de \$30,000.00 del financiamiento para actividades ordinarias.

De acuerdo a los estados de cuenta bancarios, de la cuenta aperturada para tal efecto, resulta:

Depósitos mensuales	\$4,527.62	\$54,331.44
Comisiones bancarias		\$273.76
Retiros		\$53,200.00
Saldo al 31/12/2015		\$857.68

¹ Presentado de manera extemporánea en las oficinas de la Vocalía Ejecutiva Local del Estado de Coahuila de este Instituto, el 26 de noviembre de 2015, correspondiente a “Actividades Específicas¹”, mismo que fue observado y sancionado en la conclusión 10 del Dictamen y Resolución correspondientes a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática del ejercicio 2015, en el estado de Coahuila

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH

Anexo del Programa Anual de Trabajo PRD Coahuila del ejercicio 2015:

PROYECTO	NÚMERO	AE	LPM	NOMBRE	COSTO
1		✓		Actividades Especificas	53,200.00
2		✓		Taller 17 de diciembre 2015	50,000.00
TOTAL					103,200.00

Como se observa, del contenido del Programa Anual de Trabajo presentado por el sujeto obligado no se desprenden elementos tales como:

- ✓ Objetivos anuales, metas e indicadores a desarrollar durante el año, el alcance y beneficios del proyecto.
- ✓ Identificar con nombre y tipo cada una de las actividades descritas en él.
- ✓ El presupuesto asignado por actividad, identificando de manera clara los rubros que serán objeto del gasto.
- ✓ El cronograma para seguimiento de resultados y monitoreo de indicadores.
- ✓ La persona responsable de la organización y ejecución.
- ✓ La persona responsable del control y seguimiento.
- ✓ Para el caso de Actividades Específicas deberán contener información, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, procurando beneficiar al mayor número de personas.

Así, de su contenido se advierte que no es posible vincular los conceptos señalados con la finalidad de las actividades específicas ni con el evento registrado en el Programa Anual de Trabajo 2015 para Actividades Específicas del sujeto obligado, pues este no contiene nombre ni fecha de realización y, aunque señala que su costo fue presupuestado en \$53,200.00, no identifica de manera clara los rubros específicos en los que fueron destinados, por lo que se concluye que no se puede vincular con el evento señalado por el sujeto obligado en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Lo anterior es así porque no basta con reportar las erogaciones que lleven a tener indicios de la realización de eventos que pudieran aportar elementos parciales de su realización, más no a conducir a la autoridad fiscalizadora a la certeza de que los gastos que realizó el sujeto obligado efectivamente impacten en la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre su militancia y la ciudadanía en general.

Dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso identificado con el número SG-RAP-6/2019, mismo que se cita, en la parte conducente:

“(…)

*Sin embargo, también observó que el partido omitió destinar el porcentaje mínimo para actividades específicas, por un monto no ejercido de doscientos diecinueve mil quinientos dieciocho pesos 80/100; toda vez que **la autoridad fiscalizadora no logró identificar la vinculación del gasto por concepto de servicios de alimentos, hospedaje, servicio de coffee-break y memorias, por un monto de cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 95/100, conforme al Anexo 8-JL del Dictamen.***

(…)

De lo expuesto, esta Sala Regional concluye que resultan infundados los agravios y correcta la determinación de las autoridades fiscalizadoras de no tener colmadas las observaciones en estudio y por ende correcta la determinación de que se vulneró lo señalado por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

*Esto es así, ya que contrario a lo afirmado por el partido, **el gasto efectuado no puede tomarse, lisa y llanamente, para justificar que el saldo por novecientos veintiún mil ciento treinta pesos 90/100, correspondiente al financiamiento otorgado en el ejercicio dos mil quince, fue debidamente erogado y comprobado.***

*De ahí que, **si el instituto político no demostró que la cantidad de cuatrocientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 95/100, promovió la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la militancia y la ciudadanía en general, es claro, que en forma alguna pueden ser tomadas en cuenta para colmar al financiamiento otorgado para el desarrollo de Actividades Específicas en el ejercicio pasado y, por tanto, deban disminuirse, tal y como lo realizaron los entes del INE.***

(...)"

[Énfasis añadido].

Por lo anterior, este Consejo General concluye que los gastos reportados por el sujeto obligado no están vinculados con la correcta comprobación de destinar los recursos correspondientes al rubro de Actividades Específicas del ejercicio 2015, puesto que con los gastos efectuados no es posible acreditar una vinculación con la repercusión favorable o la promoción de la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre su militancia y la ciudadanía en general, finalidades que deben guiar el actuar y las erogaciones que realicen los entes políticos respecto de este rubro.

C. Análisis del porcentaje destinado para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

La documentación presentada por el instituto político fue analizada y valorada por la Dirección de Auditoría a efecto de que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente, informando lo siguiente:

"(...)

Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

*Por lo que respecta a este rubro, se verificó **la documentación** presentada por el sujeto obligado en respuesta al emplazamiento del expediente de mérito, determinándose que de igual forma, dicha **ya había sido verificada por esta Dirección de Auditoría durante el proceso de revisión del informe anual del ejercicio ordinario 2015**, la cual se detalla en el cuadro siguiente:*

Referencia Contable	Nombre del Evento	Monto
PE-312/15-12-15	Organización taller diciembre 2016 (sic)	26,000.00

*Derivado del análisis a la póliza contable detallada en el cuadro anterior, se observó nuevamente que **el sujeto obligado omitió presentar el material didáctico utilizado en el evento, así mismo, la lista de asistencia de los participantes carece de la firma autógrafa de los asistentes, por lo que dichos gastos se consideraron como egresos no vinculados con el objeto del gasto.***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

En relación con las pólizas núm. PE-3084/02-12-15 y PE-311/15-12-15, proporcionadas por el sujeto obligado, corresponden a gastos por concepto de alimentos los cuales fueron reportados en la cuenta de “Servicios Generales”, por lo que esta autoridad, no los considera como gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Cabe mencionar que durante los ejercicios de 2016 y 2017, el sujeto obligado omitió presentar documentación que acreditara la comprobación del gasto no ejercido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del ejercicio 2015, lo cual se detalla a continuación:

FINANCIAMIENTO TOTAL DICTAMINADO EN 2015 A EROGAR EN 2016 O 2017 PARA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	IMPORTE REPORTADO COMO GASTOS PARA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	GASTOS QUE NO SE CONSIDERAN PARA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	IMPORTE DESTINADO EN CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	MONTO NO DESTINADO PARA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES
A	B	C	D= B-C	E=A-D
50,709.32	26,000.00	26,000.00	0.00	50,709.32

Del análisis a las cifras antes citadas, se concluye que los saldos pendientes de ejercer para el ejercicio 2015, son las siguientes:

Entidad	Sujeto Obligado	Actividades Específicas	CPLPM
Coahuila	PRD	74,663.88	50,709.32

En consecuencia, aun cuando el sujeto obligado presentó el soporte documental que acreditara los gastos en actividades específicas y promoción, capacitación y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, es conveniente aclarar que, de su verificación nuevamente se constató que esta no fue vinculada con dichas actividades; por lo tanto, el estatus de la conclusión final número 3-C13-CO del Dictamen Consolidado, permanece como un gasto no ejercido.

(...)

De este modo, otorgada la garantía otorgada al instituto político al través del emplazamiento se advierte que no vinculó el gasto realizado con el rubro materia de este apartado, por las siguientes razones:

La póliza 312 señala que las muestras que adjuntó consistente en la convocatoria al taller “Liderazgo y Participación Política de las Mujeres”, lista de asistencia al taller y las muestras fotográficas no son suficientes para vincular que el gasto

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

reportado tuvo un impacto positivo en el rubro, o alcanzó la finalidad con la que fue impartido el taller en comento, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar el programa del evento, objetivo del taller, el material didáctico, el currículum del ponente, o los documentos probatorios que permitieran a la autoridad tener certeza del contenido del evento y su impacto para generar entre el público, ya sean militantes o ciudadanos en general, un impulso a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior se demuestra con las muestras fotográficas que adjuntó el partido político:



Como se observa, las muestras no son suficientes para acreditar que dicho evento haya alcanzado los fines que deben perseguir cualquier evento que se etiqüete en el rubro materia del presente apartado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

Como se aprecia en las imágenes que anteceden, la lona contiene el nombre del evento reportado en la póliza, así como se observa a un grupo de personas que a decir del sujeto obligado, acudieron al evento, sin embargo, esto no es un elemento suficiente para esta autoridad para acreditar la vinculación del gasto con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, pues en la especie no se advierten otros elementos tales como el programa del contenido del evento, el currículum del o los ponentes que participaron, el material didáctico que se utilizó, entre otros, que llevaran a la autoridad a concluir que efectivamente el gasto fue utilizado para el rubro correspondiente.

Lo anterior es así en razón que una lona, el título de un evento o las fotografías en las que se observa gente con micrófono o personas en un evento, así como el nombre con el cual se reporta un gasto, por su solo título puedan considerarse como erogaciones que correspondan o comprueben lo reportado, pues todos los elementos que aporten los sujetos obligados para comprobar los gastos efectuados deben estar enfocados a contextualizar su finalidad, es por ello que la obligación que tiene los entes políticos de aportar elementos suficientes para la comprobación se da caso a caso, y en la particularidad de las erogaciones correspondientes al rubro materia de análisis, se necesitan elementos probatorios que puedan concatenarse para dar certeza de su correcta aplicación.

Respecto a la póliza 3084, la póliza se encuentra reportada en la cuenta “servicios generales”. Dicho reporte es incorrecto, pues el contenido de la póliza es el siguiente:

IMPORTE DEL GASTO REPORTADO	DOCUMENTALES CON LAS QUE SE ACREDITA LOS GASTOS			
	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
\$6,619.26	Okey de Saltillo S.A. de C.V.	T2326	hospedaje	\$892.50
	Hotel Misión	A2772	Renta de Habitación	\$1,290.01
	Bitácora de gastos menores			\$4,436.75
\$10,000.00	Sandra Berenice Enríquez Camacho	5816	consumo	\$6,000.00
	Raúl Javier Cruz Santos	33300	consumo	\$1,000.00
	Raúl Javier Cruz Santos	33331	consumo	\$1,000.00
	Raúl Mota Juárez	2	consumo	\$1,000.00
	Raúl Mota Juárez	3	consumo	\$1,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

IMPORTE DEL GASTO REPORTADO	DOCUMENTALES CON LAS QUE SE ACREDITA LOS GASTOS			
	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO	IMPORTE
\$4,180.72	Operadora Galma S.A. de C.V	B33912	combustibles	\$4,180.72
\$1,200.02	Cecilia Elizabet Moreno Balandran	169	Lonas de 3X2 Mts	\$1,200.02
\$3,000.00	Perla Argentina Hernández Botello	20	Platica y capacitación	\$3,000.00
Total: \$25,000.00				

Como se observa, los gastos por “hospedaje, renta de habitación, consumo, combustibles, lonas, plática y capacitación”, no son gastos que se puedan vincular con el rubro materia de este apartado, pues ninguno de ellos se pudo vincular al rubro investigado en razón de que el sujeto obligado no aportó elementos que lo permitieran, y con ello esta autoridad no tuvo certeza de que efectivamente los gastos impactaran de forma positiva a un número de mujeres, y que dichas actividades sean dirigidas a las mismas.

Cabe precisar que la póliza 3084, ofrecida por el sujeto obligado, fue reportada en la cuenta de “Servicios Generales”, tal como lo señaló la autoridad fiscalizadora, sin embargo, es importante mencionar que no por el sólo hecho de no estar reportada en la cuenta del gasto programado del sujeto obligado, esta sería considerada por el Consejo General como una póliza que no corresponde al rubro investigado, pues como ocurre en el caso, se valora cada una de las documentales que la integran a efecto de verificar su vinculación con los rubros investigados.

Es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora cumpliendo con el principio de exhaustividad, realizó una revisión al Programa Anual de Trabajo², mismo que, para pronta identificación se muestra a continuación:

² Presentado de manera extemporánea en las oficinas de la Vocalía Ejecutiva Local del Estado de Coahuila de este Instituto, el 26 de noviembre de 2015, correspondiente a “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”, mismo que fue observado y sancionado en la conclusión 14 del Dictamen y Resolución correspondientes a la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática del ejercicio 2015, en el estado de Coahuila

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres:

El PRD destinó la cantidad de \$50,000.00, con la cual se realizó un taller en fecha 17 de diciembre 2015.

Gasolina, hospedaje, honorarios del ponente, lona y alimentos	\$25,000.00
Servicio de banquete e inmobiliario	\$25,000.00

RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN
NOMBRE DEL TITULAR DEL ÓRGANO RESPONSABLE DE FINANZAS
Alma Berenice Rincón Martínez

FIRMA _____

Anexo del Programa Anual de Trabajo PRD Coahuila del ejercicio 2015:

PROYECTO	NÚMERO	AE	LPM	NOMBRE	COSTO
	1		✓	Actividades Especificas	53,200.00
	2		✓	Taller 17 de diciembre 2015	50,000.00
TOTAL					103,200.00

Como se observa, del contenido del Programa Anual de Trabajo presentado por el sujeto obligado se desprende que si bien es cierto el evento coincide en la fecha de realización con el señalado por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente procedimiento, no se desprenden elementos necesarios para vincular el gasto, tales como:

- ✓ La descripción de acciones afirmativas, la generación de avance de las mujeres, su empoderamiento, la promoción de la igualdad sustantiva, el

- desarrollo y promoción del liderazgo político, la calidad y perspectiva de género.
- ✓ Objetivos anuales, metas e indicadores a desarrollar durante el año, el alcance y beneficios del proyecto.
 - ✓ Identificar con nombre y tipo cada una de las actividades descritas en él.
 - ✓ El cronograma para seguimiento de resultados y monitoreo de indicadores.
 - ✓ La persona responsable de la organización y ejecución.
 - ✓ La persona responsable del control y seguimiento.
 - ✓ Para el caso de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres deberán contener concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones. Asimismo, procurando beneficiar al mayor número de mujeres.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que no es posible vincular las pólizas señaladas por el sujeto obligado con el evento registrado en el Programa Anual de Trabajo 2015 para Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres del sujeto obligado, toda vez que no contiene nombre específico, ni mayores elementos descriptivos cualitativos que permitan su identificación con la finalidad del rubro analizado.

De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-175/2010, algunos de los conceptos de gasto que se pueden considerar para el rubro en comento a través de cursos y conferencias, son: renta, equipo de sonido, alimentos, transporte, materiales y honorarios de conferencistas, los cuales deben ser comprobados a través de la documentación idónea que acredite la realización de actividades que promuevan, capaciten o desarrollen el liderazgo político de las mujeres, como pueden ser cursos conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la ley.

Lo anterior es así, porque la *ratio legis* es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los resultados.

De igual forma la Sala Regional Guadalajara, en la resolución recaída al expediente SG-RAP-6/2019 señala que para considerar un gasto para el rubro capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, debe impulsar acciones

afirmativas que permitan la participación de las mujeres en el ámbito político, como se identifica en la parte conducente de la Resolución:

*“(...) se observó que ciertos gastos no se encontraban vinculados con las actividades del PAT para capacitación, promoción y el desarrollo para el liderazgo político de las mujeres, por un monto de ciento noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 00/100, toda vez que, **la autoridad fiscalizadora no logró identificar la vinculación del gasto por concepto de servicios de alimentos, hospedaje y servicio de coffe-break, ya que estos no promueven los impulsos de acciones afirmativas de las mujeres que permitan alcanzar su participación en el ámbito político o una perspectiva de género que permitiera visualizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo.***
(...)”

*De lo expuesto, **esta Sala Regional concluye que resultan infundados los agravios y correcta la determinación de las autoridades fiscalizadoras de no tener colmadas la observación en estudio y por ende correcta la determinación de que se vulneró lo señalado por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos.***

*Esto es así, ya que contrario a lo afirmado por el partido, **el gasto efectuado no puede tomarse, lisa y llanamente, para justificar que el saldo por cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos 21/100, correspondiente al ejercicio dos mil quince, fue debidamente erogado y comprobado.***

*De ahí que, si **el instituto político no demostró ante la responsable que la cantidad de ciento noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 00/100, promovió los impulsos de acciones afirmativas de las mujeres que permitan alcanzar su participación en el ámbito político o una perspectiva de género que permitiera visualizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, es claro, que en forma alguna pueden ser tomadas en cuenta en esta sentencia para colmar las actividades del PAT para capacitación, promoción y el desarrollo para el liderazgo político de las mujeres y, por tanto, deban disminuirse, tal y como lo realizaron los entes del INE.***
(...)”

De igual modo en el caso que nos ocupa el sujeto obligado no acreditó que los gastos descritos en las pólizas reportadas generaron acciones afirmativas que promuevan la participación de las mujeres en la vida política o la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, toda vez que lisa y llanamente

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

reporta los gastos que, según su dicho, se erogaron por la realización del taller “Liderazgo y Participación Política de las Mujeres”; sin embargo, no acredita mediante el material didáctico, por ejemplo, programa del taller, currículum del ponente, las actividades realizadas a lo largo del taller, entrega de dípticos, trípticos, entre otros, que con dicho evento haya alcanzado los fines que debe perseguir este tipo de cursos, talleres o seminarios, motivo por el cual este Consejo General no tiene por acreditado la comprobación del gasto.

En razón de lo anterior, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5578/2019, se notificó al sujeto incoado la apertura de la etapa de alegatos a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera. En respuesta, mediante escrito presentado el día veinticinco del mismo mes y año, el sujeto obligado reprodujo lo expresado en su respuesta del emplazamiento.

Cabe señalar que las documentales aportadas por el sujeto obligado son consideradas documentales privadas, y generan indicios respecto a su contenido, mismas que requieren de otros medios probatorios para adquirir plena certeza, de conformidad con los artículos 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Respecto al Acuerdo 78/2014 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, aportado por el incoado, así como la información y documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituyen pruebas documentales públicas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo señalado en dichos medios de convicción a los que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades.

Por lo anterior, este Consejo General arriba a la conclusión siguiente:

- Se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Coahuila de Zaragoza omitió destinar el monto correspondiente para el desarrollo de **Actividades Específicas** del ejercicio 2015 por un monto de **\$74,663.88** (setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.), así como para la realización de actividades para la **Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres** del ejercicio 2015, por un monto de **\$50,709.32** (cincuenta mil setecientos nueve pesos 32/00 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto, se advierten la existencia de elementos suficientes para acreditar una conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que vulneró lo previsto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracciones IV y V, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; con relación al diverso 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numerales iv y v, e inciso c) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, razón por la cual los hechos analizados en el presente procedimiento deben declararse **fundados**.

3. Individualización de la sanción.

Omisión de destinar el monto correspondiente para el desarrollo de Actividades Específicas

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación al artículo 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numeral iv, e inciso c), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**³, consistente en no destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, numeral iv, e inciso c), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas por un monto de **\$74,663.88 (setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numeral iv, e inciso c), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la sustanciación del presente procedimiento oficioso.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Coahuila de Zaragoza.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustantiva consistente en omitir destinar el total del financiamiento requerido a actividades específicas, se vulneró sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo el uso inadecuado de los recursos, impide garantizar la legalidad respecto de la disposición de los recursos a que los sujetos se encuentran obligados en porcentajes mínimos y cuyo financiamiento, incluso, se ve adicionado con recursos económicos afectados para dichos rubros. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad y uso adecuado de los recursos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de

Partidos Políticos⁴ en relación al artículo 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numeral iv, e inciso c), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁵.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego al artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deberán destinar el 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.

Asimismo, deberán destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el desarrollo de actividades específicas.

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego al artículo 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numeral iv, e inciso c), del Código Electoral del

⁴ Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: (...) IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y (...) c) Por actividades específicas como entidad de interés público: I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado; II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

⁵ "Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"Artículo 58. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

(...)

iv. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

v. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este numeral; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para el desarrollo de las actividades específicas consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el recurso referido para actividades específicas tiene como finalidad que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro que, dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, la finalidad de la norma consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas, así como fomentar en los partidos políticos la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numeral iv, e inciso c), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades

específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el recurso correspondiente para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual dos mil diecisiete, por sí misma constituye una falta sustancial.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 51, numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numeral iv, e inciso c), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y el uso adecuado de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida⁶.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

⁶Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así, tal como se estudió en el considerando 12 de la Resolución INE/CG56/2019, el Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza del Partido de la Revolución Democrática, no recibió financiamiento público para el ejercicio 2019, como se detalla a continuación:

Ámbito	Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2019
Local	Coahuila	IEC/CG/002/2019	Sin financiamiento

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el sujeto obligado no recibió financiamiento para el ejercicio 2019, sin embargo, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, circunstancia que se actualiza en la especie, lo conducente es tomar en cuenta la capacidad económica del partido político con registro nacional, en los siguientes términos:

Ámbito	Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2019
Federal	PRD CEN	INE/CG1480/2018	\$396,987,946.00

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le imponga, toda vez

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político Nacional	Financiamiento mensual (A)	Deducciones por multas y sanciones al mes de mayo de 2019 (B)	Importe de la ministración recibida (M = A-B)
Partido de la Revolución Democrática	\$33,082,328.00	\$10,413,512.00	\$22,668,816.00

En conclusión, se evidencia que no se produce afectación real e inminente al sujeto obligado en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$74,663.88 (setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos 88/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$111,995.82 (ciento once mil novecientos noventa y cinco pesos 82/100 M.N.).**⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,483 (un mil cuatrocientos ochenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes** para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$111,951.67 (ciento once mil novecientos cincuenta y un pesos 67/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Individualización de la sanción.

Omisión de destinar el recurso correspondiente a la realización de actividades para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo político de las Mujeres

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numeral v, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁹

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado no destinó el recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**, consistente en no destinar el recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos

⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Políticos en relación al artículo 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numeral v, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado no destinó el recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de **\$50,709.32 (cincuenta mil setecientos nueve pesos 32/00 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numeral v, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la sustanciación del presente procedimiento oficioso.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰ en relación al artículo 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numeral v, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.¹¹

¹⁰ "Artículo 51. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes (...) V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinaria. (...)".

¹¹ "Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 58. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:
a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

Ahora bien, de acuerdo al monto determinado como financiamiento público otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, aunado al porcentaje que deben destinar los partidos políticos respecto del monto que reciban de ese financiamiento, en estricto apego al artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numeral v, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades en virtud de las cuales de manera exclusiva, o por lo menos, principalmente se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo de las mujeres, por lo que es claro que la intención del legislador es que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) a efecto de que el partido cumpla con la misma de la manera más amplia posible y con la posibilidad de evaluar los correspondientes resultados.

Por lo tanto, la norma citada resulta relevante en razón de que tiene por finalidad promover la equidad de género, por lo que la finalidad de la norma consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en el país, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el sujeto obligado no erogó el recurso al que estaba obligado en relación con la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no obstante que le legislación aplicable disponía tal imposición.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha

(...)

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

(...)

v. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

(...)"

mencionado, se transgrede la norma puesto que no se privilegia el espíritu de la misma al no promover a través de acciones concretas la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que deja sin contenido normativo la disposición legal contenida en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numeral v, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que consagra la obligación a los partidos políticos de destinar recursos específicamente para coadyuvar al empoderamiento de las mujeres, lo cual exige que todas las actividades sean planeadas, programadas, presupuestadas y que el gasto se erogue en el ejercicio fiscalizado para garantizar que los recursos se apliquen estrictamente a dichas actividades.

Derivado de un análisis de la normativa de la materia, a la luz del contexto global del ordenamiento jurídico y no de manera aislada, y considerando que la intención del legislador es que las actividades destinadas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad), sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa), se requieren dos elementos, a saber: 1. Que las actividades estén de manera directa y exclusiva destinadas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, indicando las fechas de realización de cada actividad, con el detalle pormenorizado de las actividades realizadas; y 2. Que respecto de cada una de las personas, se establezca el porcentaje de los gastos de nómina que corresponda a las actividades realizadas, a favor de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, en razón de que no aplicó la totalidad de los recursos que el legislador consideró para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como el principio de legalidad, en razón de que el legislador previó tal obligación y el partido omitió destinar dichos recursos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no destinar el recurso establecido para la capacitación,

promoción y desarrollo político de las mujeres, se vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción V de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 58, numeral 1, inciso a) fracción II, numeral v, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y el uso adecuado de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y uso adecuado de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y uso adecuado de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así, tal como se estudió en el considerando 12 de la Resolución INE/CG56/2019, el Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila de Zaragoza del Partido de la Revolución Democrática, no recibió financiamiento público para el ejercicio 2019, como se detalla a continuación:

Ámbito	Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2019
Local	Coahuila	IEC/CG/002/2019	Sin financiamiento

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el sujeto obligado no recibió financiamiento para el ejercicio 2019, sin embargo, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, circunstancia que se actualiza en la especie, lo conducente es tomar en cuenta la capacidad económica del partido político con registro nacional, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

Ámbito	Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2019
Federal	PRD CEN	INE/CG1480/2018	\$396,987,946.00

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Que debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le imponga, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político Nacional	Financiamiento mensual (A)	Deducciones por multas y sanciones al mes de mayo de 2019 (B)	Importe de la ministración recibida (M = A-B)
Partido de la Revolución Democrática	\$33,082,328.00	\$10,413,512.00	\$22,668,816.00

En conclusión, se evidencia que no se produce afectación real e inminente al sujeto obligado en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado no destinó el monto correspondiente para actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no destinar el recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$50,709.32 (cincuenta mil setecientos nueve pesos 32/00 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

¹² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$76,063.98 (setenta y seis mil sesenta y tres pesos 98/100 M.N.).**¹³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,007 (un mil siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$76,018.43 (setenta y seis mil dieciocho pesos 43/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática** con acreditación local en el estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Coahuila de Zaragoza, una sanción consistente en una multa equivalente a **1,483 (un mil cuatrocientos ochenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$111,951.67 (ciento once mil novecientos cincuenta y un pesos 67/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Coahuila de Zaragoza, una sanción consistente en una multa equivalente a **1,007 (un mil siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$76,018.43 (setenta y seis mil dieciocho pesos 43/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/11/2019/COAH**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**